

RESOLUCION DE UNIDAD N° 123-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 06 FEB 2023

LA JEFA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Papeleta de Imputación N° 731-2022-MSB-GM-GSH-IF, el Informe Final de Instrucción N.º 722-2022-MSB-GM-GSH-UF, y, Correspondencia N° 6928-2022.;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14.05.2022, en atención a una queja vecinal por ruidos molestos de la alarma del vehiculó de placa X4A-214 estacionado en el frontis de la Calle las Letras N° 199 – San Borja, donde verifican que la alarma del vehículo ocasionaba malestar por más de 4 horas, disponiendo la notificación de la Papeleta de Imputación N.º 731-2022-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de; PILAR CALLER ARDILES con DNI N° 23883081, “Por generar ruidos que perturban la tranquilidad de los vecinos o causen daños en la salud de las personas, aun cuando por su intensidad, tipo, duración o persistencia no excede los niveles de ruidos permitidos”, contenido en el Código B-070, de la Ordenanza N° 589-MSB;

De la imputación de cargos, la parte notificada no presentó descargo de la Papeleta de Imputación, en la Etapa Instructora, sin embargo, mediante Correspondencia N° 6928-2022, el Sr. Wenner Antonio Medina Caller quien se presenta como poseedor del vehículo propiedad de la administrada, sin adjuntar poder de representación y/o poder alguno que la legitime para intervenir ante esta Municipalidad en nombre de ella, evidenciándose FALTA DE LEGITIMIDAD para obrar en el presente procedimiento;

Al respecto, el artículo 107° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: *“cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”*. En relación a ello, “para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional”, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 115° de la mencionada Ley. En ese sentido, para que la representación ante la Autoridad Administrativa tenga validez, se necesita designación expresa por parte del otorgante; de lo contrario, todo documento que NO cumpla con este requisito no surtirá efectos sobre los intereses del administrado;

Que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, conforme al Principio de Presunción de Licitud regulado en el numeral 09), del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, no se ha logrado acreditar la intencionalidad del administrado respecto a la temporalidad del sonido emitido por la alarma vehicular; toda vez que en el contenido del acta de fiscalización se precisa la hora de la diligencia sin embargo no se precisa la hora exacta del reporte de queja vecinal existiendo duda razonable respecto a la duración y/o persistencia de los ruidos molestos;

Por lo que, al amparo del numeral 3) del artículo 248° de la Ley N° 27444, en el cual se estipula el Principio de Razonabilidad, se menciona: “(...) *Las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación (...) g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*”; en el extremo que la alarma vehicular se activa por un hecho de tercero, por consiguiente, no corresponde ratificar la procedencia de la sanción, por el contrario, corresponde eximir al administrado de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio, de mencionar que la autoridad instructora continuará con el control del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados en la jurisdicción;

En consecuencia, corresponde eximir al administrado de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo previsto en la Ordenanza N° 621-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja, Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el D.S.N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la notificación de la **Papeleta de Imputación N.º 731-2022-MSB-GM-GSH-UF**, en contra de; **PILAR CALLER ARDILES con DNI N° 23883081**, con domicilio en; Calle De las letras N° 199 Dpto. 1205 Mz. B Lt. 61 Torres de San Borja– San Borja, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y
CUMPLASE**

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización